



El presente documento denominado "RESOLUCIÓN" en el expediente SCG DGRA DSR 0046/2019 contiene la siguiente información clasificada como confidencial

"RESOLUCIÓN" EN EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0046/2019

EL Eliminado pagina 1:

Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave

Eliminado pagina 6:

• Nota 1: Nombre de Particular.

Eliminado pagina 7:

Nota 1: Nombre de Particular.

Eliminado pagina 14:

Nota 1: Nombre de Particular.

Eliminado pagina 17:

Nota 1: Nombre de Particular.

Eliminado pagina 18:

• Nota 1: Nombre de Particular.

Eliminado pagina 19:

Nota 1: Nombre de Particular.

Eliminado pagina 20:

 Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público.

Eliminado pagina 21:

 Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público

Eliminado pagina 22:

 Nota 1: Circunstancias que hacen identificable al servidor público

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

<u>VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</u>

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

R'ESOLUCIÓ,N

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veintiuno.
0046/2019, instruïdo en contra del ciudadano Antonio Gaytan Long, con Registro Federal
de Contribuyentes de Unidad Departamental de Proyectos y
Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra adscrito a la entonces
Delegación Iztapalapa; ý
RESULTANDO
KESO ZI ANDO
1. DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.
El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Dirección de
Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades
Administrativas de la Secretaría de la Contraloría Géneral de la Ciudad de México, el oficio
SCG/DGRA/DADI/SI/5952/2019 del once de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por
el Licenciado Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e
Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la
totalidad de constancias que integran el expediente SCG/DGRA/DADI/214/2019, dentro
del que se encuentra el oficio ASCM/18/1197 del cinco de diciembre de dos milidieciocho,
suscrito por el Auditor Superior de la Ciudad de México, así como el Dictamen Técnico
Correctivo DTC-FRA-ASCM/180/16/13—14/06/IZT de veintiséis de septiembre de dos mil
dieciocho, derivado de la auditoria de obra pública ASCM/180/16, practicada a la Autoridad del Espacio Público, en la que se revisó el capítulo 6000 "Inversión Pública", oficio que
obra a foja 682 de autos.
2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.
El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se dicté acuerdo de Inicio de Procedimiento
Administrativo Disciplinario (foja 683 a 685), en el que se ordeno citar al ciudadano
Antonio Gaytan Long, como probable responsable de los actos irregulares hechos del
conocimiento de esta Dirección a través del oficio SCG/DGRA/DSR/1705/2019, a efecto
de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de
la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra de
la foja686a la 691de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio
citatorio SCG/DGRA/DSR/17/05/2019 del doce de diciembre de dos mil diecinueve,
notificado al ciudadano Antonio Gaytán Longel trece de diciembre de dos mil diecinueve.
3. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.
El dieciséis de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el
artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
en la que se hizo constar la no comparecencia del ciudadano Antonio Gaytán Long,
diligencia en la que se le tuvo por no ejercido su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y a
realizar los alegatos que a su derecho convinieran respecto a la conducta presuntamente

-4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.

se resuelve.

Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

irregular que se le imputa; documental que obra de la foja 699 a la 700del expedienté que



DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

0 :	,
	EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019
	CONSIDERANDO
PRIMERO. COMPETENCI	A
Responsabilidades Administrativo de México, es competente Responsabilidad Administrativa General atendiendo a las dispos y las demás relativas que se sanciones que correspondan en responsabilidades, aplicables en artículos 108, párrafo cuarto, 1 Unidos Mexicanos, artículo 64 p 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción I Federal de Responsabilidades Segundo Transitorio de la Ley México, publicada en la Gaceta dos mil diecisiete; 1, 16 fracción Ejecutivo y de la Administración numeral 1 y 253, fracción XVIII Segundo, primer párrafo de	piación y Resolución de la Dirección General de las de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad para substanciar y resolver los procedimientos de que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría siciones en materia de Responsabilidades Administrativas señalen, y para determinar e imponer, en su caso, las a los términos de las disposiciones jurídicas en materia de nel momento de los actos; conforme a lo dispuesto en los 09 fracción III de la Constitución Política de los Estados aunto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 45, 46, 47, 64, 65, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley de los Servidores Públicos, en relación con el artículo de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de a Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de la Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de la Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III inclso A), en relación con los artículos Transitorios Sexto y Décimo II Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la idad de México:
SEGUNDO. PRECISIÓN	DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO,
presuntas faltas administrativas Jefe de Unidad Departamental como Residente de Obra, adso	dor público Antonio Gaytán Long, es responsable de las que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como de Proyectos y Supervisión de Infraestructura designado crito en la entonces Delegación Iztapalapa, esta autoridad es elementos:
	or público de Antonio Gaytán Long en la época de los o irregulares,
2. La existencia de los he	schos irregulares y la conducta atribulda al servidor público
Antonio Gaytan Long	

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano Antonio Gaytán Longtenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se les atribuye al desempeñarse Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura designado como Residente, de Obra, adscrito en la entonces Delegación Iztapalapa, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

3. La existencia de la plena responsabilidad del servidor públicoAntonio Gaytán Long, por la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -

TERCERO.CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.-



SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE CLOSTANCIA CIÓN A RESOLUCIÓN DE CLOSTANCIA CIÓN DE CLOST

DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

----1. La calidad de servidor público del servidor público Antonio Gaytán Long, queda acreditada con los siguientes documentos:

- b) Copia certificada del oficio número 12.200/2197.1/2016 de fecha tres de noviembre de dos mil dieciseis, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Iztapalapa, a través del cual se designa como Residente de Obra al servidor público Antonio Gaytán Long, Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, a efecto de representar a la entonces Delegación Iztapalapa a fin de dar continuidad a los trabajos referentes a "TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN DIVERSAS COLONIAS DE LA DEMARCACIÓN" que llevara a cabo la empresa C.V.M. Construcciones S.A de C.V., a través del contrato de OBRA PÚBLICA IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, con período contractual del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 512 del expediente que se resuelve.

Documentales que se valoran en conjunto conforme a los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45, en virtud de que las mismas fuerón expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redarguidas de falsedad tienen valor probatorio pleno; documentos con los cuales se concluye la calidad de servidor público del C. Antonio Gaytán Long en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la entonces Delegación Iztapalapa, así como Residente de Obra, a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

------ CUARTO. FIJACION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.------

Ahora bien, en el oficio citatorio SCG/DGRA/DSR/1705/2019 del doce de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que obra a fojas 686 a 691 de autos, las irregularidades que se le imputaron consisten en:

"1. Usted, Antonio Gaytán Long, quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñaba como Residente de Obra (...) al autorizar para tramite de pago las estimaciones de obra números 1 y 4(Finiquito), lo que genero el pago en exceso de \$315,789.55 más IVA, con lo que se ocasiono un daño a la Hacienda Pública de la ciudad





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

de México; ya que en dichas estimaciones se pagó 3,287.42 m² del concepto clave "9... bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfaltico...", y previo a la autorización omitió verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, el importe correspondiente a la diferencia entre el costo de los trabajos celculado con el precio unitario del concepto clave "9... bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfaltico...", y el costo con el precio de unitario del concepto diave 15... carpeta de concreto asfaltico con agregado de 19mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor ..." que si se realizó".

Por lo anterior, la persona designada como Residente de Obra incumplió con lo establecido en el artículo 50, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61, párrafo primero, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en 2016. Lo anterior es así toda vez que el servidor público de nuestra atención inobservó las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Ahora bien, con el hecho irregular que presuntamente se le atribuye, y que ha quedado señalado en el presente documento, Usted presuntamente incumplió lo establecido en el parrafo primero del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las fracciones i y XXII del citado artículo 47 vigente a la fecha de los hechos, esta tiltima fracción con relación con las obligaciones contenidas en el artículo 50, parrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; así como lo dispuesto en el artículo 61, parrafo primero, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el artículo 69, parrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016;

2. Usted; Antonio Gaytán Long, quien al momento de la irregularidad denunciada se desempeñabe como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura en la Delegación iztapalapa, quien fue designado Residente de Obra mediante el oficio número 12.200/2197.1/2016, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis (foja 512), del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, el omitir aplicar la pena convencional por \$26,366,96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contratodeserviciosnúmero IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objeto fue "Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra, al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 om de espesor con concreto asfáltico...", sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados:

Toda vez que, el artículo 61, fracción XVI, inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señala que cuando la residencia de supervisión sea externa, el Residente de Obra debe aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato, integrando el expediente que acredite la procedencia del pago.

Por lo anterior, la persona designada como Residente de Obra incumplió con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracciones X y XVI, incisos b) y c), del Regiamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo convenido en el numeral 1, de la cléusula décima primera del contrato de servicios de supervisión, en relación con los artículos 50, párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61, párrafo primero, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 69; párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigentes en el ejercicio en revisión. En ese tenor, el servidor público de nuestra atención inobservo las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

(..:)

Ahora bien, con el hecho irregular que presuntamente se le atribuye, y que ha quedado señalado en el presente documento; Usted presuntamente incumplió lo establecido en el parrafo primero del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCIÓN:

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Públicos, las fracciones I y XXII del citado artículo 47 vigente a la fecha de los hechos, esta última fracción con relación con las obligaciones contenidas en el artículo 50, parrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y el artículo 69, parrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016.

(sic)"

Atendiendo a lo expuesto, en cuanto a la conducta identificada con el numeral 1 resulta procedente realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba que en copia certificada obran en los autos del expediente que se resuelve, los cuales se hicieron consistir en las siguientes documentales

1. Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC FRA-ASCM/180/16/13 de fecha veintiseis de septiembre de dos mil dieciocho emitido por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, del que se advierte la emisión de dos conclusiones relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en relación con la auditoría de obra pública ASCM/1/80/16, practicada a la Delegación Iztapalapa (Visible a fojas 553 a 568).

Conclusiones que consisten esencialmente en:

- Pago en exceso de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N) más IVA, en las estimaciones de obra números 1 y 4 (Finiquito) del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, cuyo objeto fue "Trabajos de Pavimentación en diversas colonias de la demarcación, ocasionando un daño a la Hacienda Pública al pagar la cantidad de 3,287.42 m2 del concepto clave "9.- bacheo de 7.5 de espesor con concreto asfaltico..." sin acreditar que se haya verificado la existencia física de la obra y con ello su procedencia y que correspondiera a compromisos efectivamente devengados.
- No se acreditó que se haya aplicado la pena convencional por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N) cantidad a la que no aplica IVA ni intereses, a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de sérvicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objeto fue "supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", por la deficiente ejecución de los servicios de supervisión al aprobar con las estimaciones números 1 y 4 (Finiquito) del contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, sin acreditar su ejecución y con ello su procedencia y que correspondiera a compromisos efectivamente devengados.
- 2.- Documental Pública consistente en Contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación", por un monto total de \$18, 863,110.56 (Dieciocho millones ochocientos sesenta y tres mil ciento diez pesos 56/100 M.N.) IVA incluido, estableciendo que los trabajos objeto del referido contrato se realizarían bajo el concepto de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado. (Visible a fojas 33 a 47).
- 3.Documentales Públicas consistentes en Estimaciones de obra números 1 (Finiquito) de fechas once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diécise respectivamente, del contrato número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, a través de la



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

cuales se advierte que la Delegación Iztapalapa pagó el concepto clave "9.- bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico", en la estimación 1, por un monto de \$780,731.64 (setecientos ochenta mil setecientos treinta y uno 64/100 M.N) y en la estimación 4, por un monto de \$200,670.64 (descientos mil seiscientos setenta 64/100 M.N). (Visibles a fojas 108 a 109 y 118 a 119).

- 4.- Documental Pública consistente en Resumen de las estimaciones de obra números 1, 2, 3 y 4 (Finiquito), emitidas por la Auditoria Superior de la Ciudad de México, de las cuales se advierte el desglose de lo pagado en las estimaciones de obra 1, 2, 3 y 4, señalando que el concepto "9 Bacheo de 7,5 cm de espesor de concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima..." fue un concepto no localizado en sitio de los trabajos, por lo que se advirtió una diferencia de \$315,789.55 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), que resulta del total pagado por \$12,394,237.91 (Doce millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N) de los conceptos con clave 9 y 15 menos el importe revisado que corresponde a \$12, 078,448 (Doce millones setenta y ocho mil ouatrocientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N) debido a que el bacheo no se localizó y en el sitio de los trabajos solo se identifica Carpeta de concreto asfáltico. (Visible a fojas 245 y 246).
- 5.- y 6.- Documentales Públicas consistentes en copiacertificada de los Números Generadores de Obra, de las estimaciones1 y 4, de las cuales se advierte el control de estimaciones llevado a cabo por el contratista CVM CONSTRUCCIONES S.A DE CV bajo la supervisión del ——respecto del contrato IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de la obra "Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación", relacionados con los conceptos "Bacheo de 7.5 cm de espesor con mezcla asfáltica compactada al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación..." así como "Carpeta de mezcla asfáltica templada con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 7.5 cm de espesor compactada al 95% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro"; mismas que se encuentran firmadas por parte de la Delegación Iztapalapa por el Ingeniero Antonio Gaytán Long en su carácter de JUD DE PROYECTOS Y SUPERVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA: (Visibles a fojas 249 a 342).
 - 7.- Documental pública consistente en copia certificada de las Cuentas por Liquidar números 02 CD 09 10008368 y 02 CD 09 10015707, de fechas siete de diciembre de dos mil dieciséis y treinta y uno de dos mil dieciséis, respectivamente, por un importe de \$9, 146, 649.37 (nueve millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N.) y \$687, 258.29 (seiscientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos 29/100 M.N.), de las cuales se advierte que en el concepto del importe neto a pagar corresponden al número de contrato IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16 y en el documento de referencia, a la estimación 1 y 4 (Finiquito). (Visibles a fojas 53 y 95). ------
- 8. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SFCDMX/SPF/DGAF/1608/2017 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas, de la Ciudad de México, dirigido a la Directora General de Auditoría Especializada B de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a través del cual envía comprobantes de pago y validación emitida por el Sistema Informático de Pianeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) de las Cuentas por Liquidar Certificadas, en las cuales se visualiza: Nombre de la sociedad (Unidad responsables del gasto), número de documento (número de cuenta por liquidar certificada), número logistico, nombre del proveedor, importe neto, fecha de pago, ejercicio fiscal, fondo,



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

descripción del fondo, cuenta pagadora y banco pagador correspondiente a la Delegación Iztapalapa. (Visible a fojas 123 a 124).

9.- Documental pública consistente en Acta Administrativa de verificación física del veintisiète de octubre de dos mil diecisiète, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16, a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, efectuada por personal de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, de la que se advierte en su Anexo 4(foja 351), que se constataron las actividades pagadas en las estimaciones 1 y 4, específicamente el concepto "9.-Bacheo de 7.5cm de espesor concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación...", de la que se pudo advertir que "Las calles visitadas de Congreso de Chilpancingo y Lateral Ignacio Zaragoza, donde según los números generadores de las estimaciones pagadas se realizaron los trabajos de bacheo, no se localizaron durante el recorrido dichos trabajos". (Visible a fojas 345 a 496).

Documentales públicas que se valoran conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redarguidas de falsedad merecen dicho valor probatorio y demuestran lo asentado en ellas.

En cuanto a la conducta identificada con el numeral 2resulta procedente realizar el análisis, y valoración de los elementos de prueba que en copia certificada obran en los autos del expediente que se resuelve los cuales se hicieron consistir en las siguientes documentales.

- 1. Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC FRA-ASCM/180/16/13 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el cual ha sido descrito en el apartado que antecede numeral 1, el cual se debe tener por inserto a la letra en obvio de absurdas y tediosas repeticiones. (Visible a fojas 553 a 568).
- 2. Documental Pública consistente en Contrato de servicios relacionados con la obra pública por unidad de concepto de servicio realizado número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la persona física con actividad empresarial el C. para efecto de llevar a cabo los servicios de "Supervisión de tos Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación. (Visible a fojas 127 a 140).
- 3. Documentales Públicas consistentes en Estimaciones de supervisión números 1, 2, 3, 4 y 5 (FinIquito), correspondientes al contrato número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16 de fechas treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, y dos de diciembre, todos de dos mil dieciséis, respectivamente, del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, de las que se advierte que la Delegación Iztapalapa pagó por el servicio de Supervisión de los Trabajos de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación, un total de importe contratado de \$678,871.55 (seiscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos 55/100 M.N) de acuerdo al resumen de estimaciones (foja 48). (Visible a fojas 211 a 242)



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

- 4. Documental pública consistente en copla certificada de las Cuentas por Liquidar números: 02 CD 09 10009508, 02 CD 09 10009510, 02 CD 09 10009520, 02 CD 09 10009524; y 02 CD 09 10014987, todas de fechas dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis por Importes de \$38, 695.71 (treinta y ocho mil selscientos noventa y cinco pesos 71/100 M;N); \$290, 826.36 (descientos noventa mil ochocientos veintiséis pesos 36/100 M;N); \$189,608.85 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos ocho pesos 85/100 M;N); \$116, 087.00 (ciento dieciséis mil ochenta y siete pesos 00/100 M;N); y\$38, 695.50 (treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 50/100 M;N), de las cuales se advierte que en el concepto del importe neto a pagar corresponden al número de contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16y en el documento de referencia, a las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5 (Finiquito). (Visibles a fojas 146, 172, 181, 190 y 199).

Documentales públicas que se valoran conforme a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido redarguidas de falsedad merecen dicho valor probatorio y demuestran lo asentado en ellas.

A continuación se procede al análisis de las conductas e irregularidades atribuidas al servidor público, para lo cual se deben considerar para resolver la presente controversia los siguientes elementos:------

Por lo que hace a la irregularidad número 1:

a)Si el servidor público Antonio Gaytán Long, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, autorizó para trámite de pagolas estimaciones de obra números 1 y 4 (Finiquito), lo que generó el pago en exceso de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, ocasionando un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, omitiendo verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengado, el importe corresponde a la diferencia entre el costo de los trabajos calculado con el precio unitario del concepto clave "9" y el costo con el precio unitario del concepto clave "15".



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

b) Si con dicha omision incumplio con lo dispuesto en los artículos 50, parrato quinto,
de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 61 fracción X, del Reglamento de
la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 69, fracción I, de la Ley de
Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016.
Todapació y Cacio Egolotta del Biolita i este del Toda de
The state of the s
c)Si con dicha emisión y como consecuencia de ello incumplió lo dispuesto en el
articulo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Lèy Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos.
En los términos apuntados, a efecto de llevar a cabo el análisis precisado en líneas
precedentes, deviene relevante señalar el contenido de la normativa que le fue señalada
como infringida de conformidad con lo siguiente:
como minigida de como midad com lo signiente.
El artículo 50 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establece:
ArtIculo 50.
Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones
presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, previa
verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de
la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin
perjuicio de las demás: funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el
Reglamento de la Ley
Del mismo modo el artículo 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Rúblicas
del Distrito Federal, establece:
dei Distrito i ederar, establece.
Articulo 61. La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular
de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate,
designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá
como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: []
X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite
de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación
que acredite la procedencia del pago
Por su parte, el artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
vigente en 2016, establece:
Artículo 69. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán
cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos
aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:
1. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados con excepción de los
anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.
De la normatividad transcrita se colige que la Residencia de Obra de la dependencia,
órgano desconcentrado, delegación o entidad, tiene la función de aprobar y autorizar las
estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pagó, previa
verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así
como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago:i

De igual forma se advierte que, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la organidad de que se trate, tendrá que designar por escrito y con anticipación a los trabajos de la obra, aun Residente de Obra, que entre sus funciones tendrá la de autorizar las



DIRECCION GÉNERAL **ADMINISTRATIVAS**

DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

estimaciones aprobadas por la supervision interna o externa para tramite de p	•
respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acre	∍dite
la procedencia del pago	
Finalmente, de la normatividad transcrita se advierte que, la Ley de Presupuesto y G	asto
Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016, advierte que las Dependencias, Orga	anos
Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad,	que
los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con suje	eciór
entre otros a los compromisos efectivamente devengados con excepción de los antic	opos
previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables	~
. En los términos apuntados, deviene importante citar el contenido del artículo 47 de la	Ley
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las fracciones q	ue le
fueron imputadas como infringidas, las cuales establecen:	٠.
"Todo servidon público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad	
honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de s empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones qu	
correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que	
respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."	

XXIV. La demás que le Impongan las leyes y reglamentos.-----

XXII: Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición

I. Cumplir con la máxima diligencia el servició que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio

indebido de un empleo, cargo o comisión; -----

·juridica relacionada con el servicio público..."-

De la transcripción referida se advierte que todo servidor público tiene las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales; obligaciones dentro de las cuales se encuentran las de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y de las demás que impongan las leyes y reglamentos.----

Toda vez que el servidor público Antonio Gaytán Long, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, no realizó manifestación alguna, no ofreció pruebas, ni formuló alegatos que a su derecho conviniera, respecto de la irregularidad que se le atribuye, no existe probanza de descargo que valorar, ni manifestación alguna por analizar por parte de esta Dirección. ----

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada al servidor público así como al análisis de las pruebas que obran en el expediente que se analiza y que ha sido señalado en parrafos precedentes, es posible colegir lo siguiente:----

> Que el servidor público Antonio Gaytán Long en su carácter deJefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, fue designado como Residente de Obra delaentonces Delegación Iztapalapa, en el contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de fecha treinta y uno de octubre de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

dos mil dieciséis celebrado por una parte por la Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrate con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación", tal como se desprende de su designación a fojas 512 del expédiente de mérito.

- Que con motivo de su designación de Residente de Obra, tenía dentro de sus atribuciones la de aprobar y <u>autorizar las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, previa verificación de la existencia física de la obra o de los servicios contratados, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago.</u>
- Que del análisis a la documental 3, consistente en las estimaciones de obra 1 y 4 (Finiquito) de fechas once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, del contrato número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, se advierte que la Delegación Iztapalapa pagó el concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico", en la estimación 1, por un monto de \$780,731.64 (setecientos ochenta mil setecientos treinta y uno 64/100 M.N.) y en la estimación 4, por un monto de \$200,670.64 (doscientos mil seiscientos setenta 64/100 M.N.), las mismas fueron firmadas por el servidor público bajo escrutinio.

De esa manera; de la documental 4, consistente en el resumen de las estimaciones de obra números 1, 2, 3 y 4 (Finiquito), emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, es posible advertir el desglose de lo pagado en dichas estimaciones, en la cual se desprende que el concepto "9 Bacheo de 7.5 cm de espesor de concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima..." fue un concepto no localizado en sitio de los trabalos, por lo que se advirtió una diferencia de \$315,789.55 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), que resultó del total pagado por \$12,394,237.91 (Doce millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N) de los conceptos con clave 9 y 15 menos el importe revisado que corresponde a \$12, 078,448. (Doce millones setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N) debido a que el bacheo no se localizó y en el sitio de los trabajos solo se identificó carpeta de concreto asfáltico.

Que del análisis al Acta AdmInistrativa de verificación física del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16; a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, efectuada por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de la que se advierte en su Anexo 4 (foja 351), que se constataron las actividades pagadas en las estimaciones 1 y 4, específicamente el concepto "9.- Bacheo de 7.5 cm de espesor concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación. ", se pudo advertir que "Las calles visitadas de Congreso de Chilpancingo y Lateral Ignacio Zaragoza, donde según los números generadores de las estimaciones pagadas se realizaron los trabajos de bacheo, no se localizaron durante el recorrido dichos trabajos".

Al respecto, cabe referir que dicha conclusión se obtiene también del analisis al Contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de fecha tre na y uno de octubre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por la enton es



DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Delegación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V., del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación", el cual tuvo por objeto "la realización de trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación".

En ese sentido, del Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC FRA-ASCM/180/16/13 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieclocho emitido por la Auditoria Superior de la Ciudad de México, es posible colegir que el objeto de la revisión se circunscribió a los compromisos derivados del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, lo que da lugar a determinar que las calles visitadas en el Acta Administrativa de verificación física del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, forman parte de la Delegación Iztapalapa y por ende fueron objeto del referido contrato.

Ello, tal como se refirió líneas arriba, en virtud de que de la documental 4, consistente en el resumen de las estimaciones de obra números 1, 2, 3 y 4 (Finiquito), emitidas por la Auditoría Superior de la Cludad de México, es posible advertir el desglose de lo pagado en dichas estimaciones, en la cual se desprende que el concepto "9 Bacheo de 7.5 cm de espesor de concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima..." fue un concepto no localizado en sitio de los trabajos, por lo que se advirtió una diferencia de \$315,789.55 (Trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), que resultó del total pagado por \$12,394,237.91 (Doce millones trescientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 91/100 M.N) de los conceptos con clave 9 y 15 menos el Importe, revisado que corresponde a \$12,078,448 (Doce millones setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N) debido a que el bacheo no se localizó y en el sitio de los trabajos solo se identificó carpeta de concreto asfáltico.

Por otra parte, resulta relevante señalar que respecto de las estimaciones 1 y 4 (Finiquito), las mismas fueron generadas y pagadas de conformidad con lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Estimaciones	Fecha de la Estimación	Fecha de Pago de la Estimación
1 1 1 1	11-noviembre-2016	07-dictembre-2016
4 (FNQ)	31-diciembre-2016	31-diciembre-2016

Al respecto, es dable afirmar que desde la fecha en que se materializó el pago de las estimaciones, esto es siete de diciembre y treinta y uno de diciembre, ambas de dos mil dieciseis, hasta el día que se emite la presente resolución, la irregularidad administrativa ha persistido en el tiempo, en tanto que el daño patrimonial que se generó al erario de la Hacienda Pública de la Ciudad de México por un monto de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), no ha sido cubierto.

- Públicas del Distrito Federal, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deben ser autorizadas por la residencia de obra de la delegación previa verificación de la existencia física de la obra o servicios contratados; que acorde con el artículo 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el residente de obra debe autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia de pago; finalmente, que acorde con el numeral 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, las delegaciones deben cuidar que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados
- Que acerde con lo expuesto, así como con el oficio de designación como Residente de Obra del C. Antonio Gaytán Long, visible a fojas 512 del expediente de mérito, es evidente que omitió verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.

Considerando lo expuesto, se concluye que el servidor público bajo escrutinio al omitir verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago, al firmar las estimaciones 1 y 4 (Finiquito), generó una deficiencia en el servicio puesto que, ocasionó un pago en exceso por \$315, 789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), en virtud de que, al no haberse efectuado el concepto clave número 9, "bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico compactada del 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación", dicho pago no resultaba procedente, con lo cual se ocasionó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México y con ello fue omiso en cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como Residente de Obra, incumpliendo así lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los térmihos apuntados, con su actuar omisivo se transgredieron las hipótesis previstas en los artículos 50, parrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al no acatar sus obligaciones ahí contenidas con lo cual generó una omisión que implicó un incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y con ello inobservando sus obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones X 11, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

- a) Si el servidor público Antonio Gaytán Long en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra, omitió aplicar la pena convención a la persona física con actividad empresarial a la que se hizo acreedorapor \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y sels pesos 96/100 M.N.), a cargo del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objetivo era la "Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación", al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico", sin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.
- c)-Si con dicha omisión y como consecuencia de ello incumplió lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los términos apuntados a efecto de llevar a cabo el análisis precisado en líneas precedentes, deviene relevante señalar el contenido de la normativa que le fue señalada como infringida de conformidad con lo siguiente:

Por lo que respecta al artículo 50 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 61, fracción X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como 69, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, han quedado transcritos en el apartado que antecede al analizar la conducta Irregular atribuida en el numeral 1, los cuales deberán tenerse por transcritos a la letra en obvio de absurdas y tediosas repeticiones.

Por su parte, el artículo61, párrafo primero, fracciones X y XVI, incisos b) y c), del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y el numeral 1, de la cláusula décima primera del contrato IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16,se advierte literalmente lo siguiente:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Articulo 61. La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: [...]

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o extema para trámito de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago.

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

XVI. Cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra debe, además

- "b) Vigilar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia;
- ¿c). Aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato

NUMERAL 1, DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN

DÉCIMA PRIMERA, "RESPONSABILIDADES DE "EL CONTRATISTA"

1. EL CONTRATISTA SE OBLIGA A QUE EL PERSONAL Y EQUIPO QUE SE UTILICEN
EN LOS SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, CUMPLAN CON LOS TÉRMINOS DE
REFERENCIA, CON LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO:Y
LAS ESPECIFICACIONES PARTICULÁRES, QUE CONFORMAN PÁRTE DEL
CONTRATO, Y A QUE LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LOS SERVICIOS
SE EFECTUEN A SATISFACCIÓN DE "LA DELEGACIÓN", ASÍ COMO A RESPONDER
POR SU CUENTA Y RIESGO COMA DE VICIOS OCULTOS Y DEFECTOS QUE
RESULTAREN DE LA MISMA; IGUALMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE
PÓR INOBSERVANCIA O NEGLIGENCIA DE SU PARTE LLEGUEN A CAUSAR A "LA
DELEGACIÓN" O A TERCEROS COMA EN CUYO CASO SE HARA EFECTIVA LA
GARANTÍA OTORGADA PARA RESPONDER DE VICIOS OCULTOS..."

De igual forma se advierte que, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, tendrá que designar por escrito y con anticipación a los trabajos de la obra, a un Residente de Obra, que entre sus funciones tendrá la de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago.

De igual forma en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal vigente en 2016, advierte que las Dependencias, Organos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción entre otros a los compromisos efectivamente devengados con excepción de los anticipos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Asimismo, se colige que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo, responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, tendrá que designar por escrito y con anticipación a los trabajos de la obra, aun Residente de Obra, quien entre sus funciones tendrá las de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago; de igual forma advierte el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que, cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra debe, además, vigitar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente; la contrato y a sus términos de referencia, así como aprobar y autorizar las estimaciones de



DIRECCIÓN DE GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN:

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Finalmente, en el numeral 1 de la Clausula Décima Primera del contrato de servicios de supervisión IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, se collge que el contratista se obliga a que el personal y equipo que se utilicen en los servicios objeto del contrato; cumplan con los términos de referencia, con las normas de construcción de la Ciudad de México y las especificaciones particulares, que conforman parte del contrato, y a que la realización de todas y cada uno de los servicios se efectúen a satisfacción de "la; delegación", así como a responder por su cuenta y riesgo de vicios ocultos y defectos que resultaren de la misma; igualmente por los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte lleguen a causar a "la delegación" o a terceros coma en cuyo caso se hará efectiva la garantía otorgada para responder de vicios ocultos.

En los términos apuntados, deviene importante relterar el contenido del artículo 47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se transcribió en líneas precedentes y se solicita por inserto a la letra en obvio de absurdas repeticiones, del cual se colige que todo servidor público tendrá diversas obligaciones, para salvaguardar la legalidad, henradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales; obligaciones dentro de las cuales se encuentran las de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omísión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio públicoy de las demás que impongan las leyes y reglamentos.

En ese contexto, atendiendo a la conducta reprochada al servidor público asl como al análisis de las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir lo siguiente: ---

- Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura, designado como Residente de Obra de la entonces Delegación Iztapalapa, tenía dentro de sus funciones la de autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acreditara la procedencia del pago, así como la de vigilar que



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

las actividades de la supervisión externa se efectuaran de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia, así como aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato.

Acta Administrativa de verificación física del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada en la Auditoría Clave ASCM/180/16, a la Delegación Iztapalapa, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016, efectuada por personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se advierte en su Anexo 4 (foja 351), que se constataron las actividades pagadas en las estimaciones 1 y 4, especificamente el concepto "9.- Bacheo de 7.5 cm de espesor concreto asfáltico compactado al 95% de su densidad teórica máxima, con riego de liga e impregnación...", se pudo advertir que "Las calles visitadas de Congreso de Chilpancingo y Lateral Ignacio Zaragoza, donde según los números generadores de las estimaciones pagadas se realizaron los trabajos de bacheo, no se localizaron durante el recorrido dichos trabajos".

Al respecto, cabe referir que dicha conclusión se obtiene también del análisis al Contrato de obra pública número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis celebrado por una parte por la Delégación Iztapalapa y por la otra la empresa C.V.M. Construcciones S.A. de C.V. del que se advierte que la entonces Delegación Iztapalapa, celebró contrato con la empresa C.V.M. S.A. de C.V., para la obra denominada "Trabajos de Pavimentación en diversas Colonias de la Demarcación", el cual tuvo por objeto "la realización de trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación".

Así, de la lectura al Contrato de servicios relacionados con obra pública por unidad de concepto de servicio realizado, número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por una parte por la Delegación en Estabalaba y por la otra por la persona física con actividad empresarial el conservicios de Pavimentación en Diversas Colonias de la Demarcación, se colige que dicho acto jurídico se celebro con el objeto de llevar a cabo la supervisión de los trabajos efectuados al tenor del diverso IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16.

➤ Que de conformidad con lo expuesto así como de las pruebas que han sido citadas y valoradas apartados arriba es dable afirmar que el servidor público Antonio Gaytán Long autorizo para trámite el pago de las estimaciones números 01, 02, 03, 04 y 05 (Finiquito), correspondientes al contrato de obra número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, cuyo objetivo era la Supervisión de los trabajos de pavimentación en diversas colonias de la demarcación, sin que hubiese quedado acreditado que correspondían a trabajos efectivamente devengados y en ese sentido omitió vigilar y controlar la ejecución de la obra pública de conformidad con las funciones que expresamente le atribuye la normatividad.

➤ Que con motivo de la omisión referida de vigilar que los trabajos pagado correspondían a trabajos efectivamente devengados, el servidor público ba



DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCION DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Al respecto, cabe referir que del Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRA-ASCM/180/16/13, se advierte que el cálculo de la pena convencional se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Libro 9ª "Particularidades de la Obra Pública", Parte 01 "Procedimientos, instructivos y elementos para diversos cálculos, no establecidos en las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos", sección 01 "Obras y Servicios", capítulo 006 "Fases y conceptos de supervisión de obra, medición, pago y penalización", cláusula C.02 "Daños ocasionados", de las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México. ----

Dicha normativa dispone que, en el caso de que el contratista de supervisión omita realizar un concepto de los comprometidos y con ello se ocasionen daños al Gobierno del Distrito Federal, se aplica una pena al contratista cuyo monto se calcula multiplicando el monto del daño ocasionado, por un factor igual a dos veces la relación del monto del contrato de la supervisión entre el monto del contrato de la obra; de ése modo se prevé que el daño debe ser calculado por la Residencia de Obra, tomando en consideración el concepto de trabajo o servicio omitido y la repercusión dentro del programa.

Ahora bien, cabe referir que a fojas 583 a 586 de autos, obra copia certificada del oficio No. 12.200.1014/2019, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, signado por el Director. General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, dirigido a la Directora de Atención a Denuncias e Investigación en la Secretaria de la Contraloría. General, a través del cual informó que mediante diverso 12.200.0417/2019, se remitió al Director General de Asuntos Jurídicos el recibo de entero con follo 2018-0011923 de doce de junio de dos mil dieciocho por un importe de \$26,716.51 (Setecientos veintiséis mil setecientos dieciséis pesos 51/100 M.N), monto que fue cubierto por la persona física con actividad empresarial Ricardo Saucedo Albarrán.

Al respecto, el referido Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldia Iztapalapa, aclaró que el importe cubierto es mayor en virtud de que en primera Instancia fue el monto observado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, el cual avala el cobro de la pena convencional con motivo de las observaciones detectadas en la auditoría, por un monto de \$26,366.96 (velntiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.).

Considerando lo expuesto, se concluye que el servidor público bajo escrutinlo al omitir aplicar la pena convencional a la persona física con actividad empresarial C. Ricardo Saucedo. Albarrán, generó una deficiencia en el servicio, puesto que omitió efectuar un cobro de penalización con motivo de una supervisión deficiente por parte del contratista, con lo cual fue omiso en cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como Residente de Obra, incumpliendo así lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

De igual forma, con su actuar omisivo generó incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ya que autorizó estimaciones de supervisión sin verificar la existencia física de los trabajos contratados, omitiendo con ello la aplicación de la pena convencional correspondiente por la deficiente supervisión, inobservando así sus obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizadas as constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y atendiendo al hecho de que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público, en escrutinio, es necesario llevar a cabo la individualización de la sanción que les corresponde, atendiendo al análisis del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo siguiente:

a) Referente a la fracción I, del precepto en analisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella, esta Resolutora, considera como referente lo dispuesto en la tesis sustentada por la tesis I.7o.A.70 A, visible en la página 800 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, de la Novena Época, que a la letra establece:

"SERVIDORESPUBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para Imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parametros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parametros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave."

En ese contexto, se debe atender al hecho de que la conducta irregular cometida por el servidor público ocasiono que no se cumpliera la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado considerando el hecho de que la normativa es clara en establecer las funciones y obligaciones del Residente de Obra, aunado al hecho de que ante la firma de estimaciones por concepto de obra se encuentran inmersos recursos públicos por una correcta ejecución de los trabajos, y al no verificarse su existencia previo a su pago o autorización del mismo da lugar a un inadecuado ejercicio de los recursos financieros dela entonces Delegación Iztapalapa, atendiendo las normas y disposiciones en la materia:

En los términos apuntados, atendiendo al hecho de que la autorización de los trabajos





DIRECCION GENERAL DE TRESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCION DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

Situaciones que constituyen un hecho particularmente relevante para el interés público, pues los recursos con los que se pagaron las estimaciones de los contratos en cita, tienen el carácter de públicos y satisfacen necesidades de la sociedad, por lo que la actuación del involucrado debló apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos, traduciendose de este modo en una infracción grave, por lo que resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno de la ahora Ciudad de México, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes; por lo que resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aqui analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público Antonio Gaytán Long, se desprende a fojas 517 del expediente en que se actúa que de conformidad con su constancia de nombramiento, percibía la omento de los hechos que se le atribuyen un salario mensual aproximado de \$6,829.00 (seis mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N), documento al que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

De conformidad con lo expuesto, de una operación aritmética realizada al monto de su salario, se tiene que al año percibirla la cantidad total de \$81,948.00. (Ochenta y un mil novecientos guarenta y ocho pesos 00/100 M.N), cuestión que se toma en cuenta para imponer la sanción económica, considerando que el daño causado, al erario del gobierno de la Ciudad de México, asciende a la cantidad de \$315, 789.65 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N), tal y como se acredito en la presente resolución.

No	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
	ANTONIO GAYTAN LONG	Suspensión, 15:Días CI/IZP/D/374/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-06-2018	SIN REGISTRO, DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
			REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN



14.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

•		
,		
	Apercipimiento público CI/IZP/A/584/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
	FIRME Destitución del Puesto Sanción económica Monto: \$762,633.95. Salarlos: 0 Inhabilitáción 13 Años SCG DGRA DSR 0016/2020 FECHA DE RESOLUCIÓN: 06-11-2020 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11-11-2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

De la documental antes citada, así como de la lectura de las cédulas registrales es posible advertir que el servidor público cuenta con antecedentes en el servicio público con funciones de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Infraestructura.

Asimismo, se colige que cuenta con antecedentes de sanción respecto de las cuales, unicamente la relativa al expediente administrativo cuenta con medio de impugnación vigente, lo que da lugar a determinar respecto del resto que; por la fecha de resolución y notificación de las mismas se encuentran FIRMES.

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

- d) Respecto de la fracción IV, en lo relativo a las condiciones exteriores y los médios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el animo del servidor público Antonio Gaytán Long para cometer las conductas que se le imputan; en cuanto a los medios de ejecución, es de señalar que estos, se configuran al autorizar para el trámite de pago de las estimaciones de obra números 01 y 04 (Finiquito),por los trabajos supuestamente realizados en su totalidad identificados con los conceptos de obra pública con claves 9 y 15, por un monto de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve 55/100M.N.), correspondientes al contrato de obra número IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, sin verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, así como al ser omiso en aplicar la pena convencional por \$26,366,96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de servicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra, al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico...", sin acreditar que correspondieran a compremisos efectivamente devengados.
- e) En cuanto a la fracción V, relativa a la antigüedad del servicio del servidor público Antonio Gaytán Long, cabe señalar que de las constancias que obran en el presente sumario se advierte que tenía una antigüedad en dicho cargo de aproximadamente tres meses, lo que se desprende de la Constancia de Nombramien de Personal, con número de folio



DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

descripción del movimiento "ALTA DE NUEVO INGRESO", documental que obra a foja 517 del expediente en el que se actúa.

f) Por la que se reflere a la fracción VI, la reincidencia del servidor público Antonio Gaytán Longcomo servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; tal como se refirió en apartados anteriores, obran en el expediente los antecedentes de sanción, así como las resoluciones correspondientes a las mismas de conformidad con lo siguiente: ----

		<u>' ' </u>
ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES	CAUSA DE SANCIÓN
Suspensión. 15 Días Cl/IZP/D/674/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 27-06-2018	Sin registro de medio de Impugnación	Falta de aplicación en la normatividad por la omisión en la elaboración de acta entrega recepción
The state of the s	REGISTRO CANCELADO POR CONCEDERSE SUSPENSIÓN	11 1 2 1
And the second s		
Aparololmiento público	SIN REGISTRO DE MEDIO DE	Faita de aplicación en la normatividad por incumplimiento
FECHA DE RESOLUCION: 28-02-2020	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	en sus funciones como Residente de Obra.
FIRME Destitución del Puesto Sanción económica Monto: \$762,633.95, Salados; 0 Inhabilitación 13 Años SCO DGRA DSR 0016/2020	SIN REGISTRO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Falta de aplicación de la normatividad por la omisión de supervisión y vigilancia, así como la omisión de aplicar pena convencional en su carácter de Residente de Obra.
FECHA DE RESOLUCIÓN: 06-11-2020 FECHA DE NÓTHFICACIÓN: 11-11-2020		

De lo anterior, es posible advertir que el servidor público bajo escrutinio cuenta con antecedentes de sanción respecto de las cuales, únicamente la relativa al expediente administrativo: cuenta con medio de impugnación vigente, lo que da lugar a determinar respecto del resto de registros que, por la fecha de resolución y notificación de las mismas quese encuentran FIRMES.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de autoridad que a la letra dispone: -------------------------

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Confòrme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, ilevaria a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido; de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO: NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.18o,A.13 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, pagina 3216; Tipo: Aislada

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de Junio de 2013, Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia. Esta tesis se publico el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio anterior es posible colegir que la reincidencia va referida al incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, supuesto que en el presente asunto se colma dado que dos de sus sanciones administrativas versan en su calidad de Residente de Obra; por incumplimiento a la normativa en dicho carácter, mismas que a la fecha se encuentran firmes, razón por la cual esta autoridad considera que el servidor público bajo escrutinio es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; al respecto, es de señalarse que, con la irregularidad atribuida, causo daño al erario del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por un monto de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N) más IVA

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano Antonio Gaytán Long, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibirmiento privado o público, amonestación privada o pública; suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el típo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asulto debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a impone.

DIRECCIÓN DE GENERAL DE TRESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrative por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el deño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diano Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

1. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir práctica	s que	infrinjan	ļas
disposiciones de dicha ley;disposiciones de dicha ley;	·		
Îl. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;	,		
III. El nivel Jerarquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor;			
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;			
V. La antigüedad en el servicio; y,			
VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,			
VI Ed Tonioldonoid on or meaniplimionto de abilgaciones,			

E. Hou

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

- 1. Autorizó para trámite de pago las estimaciones de obra números 1 y 4 (Finiquito), correspondientes a los trabajos ejecutados en el concepto de obra con número de clave 9 del contrato de obra pública IZP-DGODU-LP-PN-O-185-16, sin verificar la existencia física de los trabajos que acreditaran la procedencia de su pago y que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, lo que generó el pago en exceso de \$315,789.55 (tresclentos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, el cual se traduce en daño a la Hacienda Pública de la Cludad de México; en cuanto a la irregularidad de esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre, la falta administrativa acreditada al ciudadano Antonio Gaytán Long, quien cometió conducta considerada como grave, al imponérsela sanción debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.
- 2. Omitió aplicar la pena convencional por \$26,366.96 (veintiséis mil trescientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.), a la que se hizo acreedora la persona física con actividad empresarial a cargo del contrato de servicios número IZP-DGODU-AD-PN-S-184-16, al realizar deficientemente los servicios de supervisión referentes a la revisión de las estimaciones para pago de obra, al aprobar el pago del concepto clave "9 bacheo de 7.5 cm de espesor con concreto asfáltico...", isin acreditar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, deberá ser superior a una amonestación pública y una suspensión, ya que como quedó asentado en el servidor público Antonio Gaytán Long, con la conducta irregular señalada en el presente Considerando quedo demostrado que se ocasionó un daño a la Hacienda de la Ciudad de México, por un monto total de \$315,789.55 (trescientos quínce mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA en tal tesitura a juicio de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se estima procedente imponer al ciudadano Antonio Gaytán Long, una sanción económica equivalente a los daños patrimoniales causados.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y estas fueron graves, siendo importante destacar que de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la infiabilitación que se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.—

Por lo anterior, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y tomando en consideración que con la conducta cometida causó un dano a la Hacienda de la Ciudad de México, por un monto total de \$315,789.55 (trescientos quince mili setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, mismas que no excede las doscientas veces el salarlo mínimo mensual en el Distrito Federal; sobre el particular esta resolutora hace el cálculo matemático para comprobar que el monto total del daño a la hacienda pública de la Ciudad de México, ocasionado por el servidor público Antonio Gaytán Long; el cual se señala a continuación:

:	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	SALARIO MÍNIMO VIGENTE MENSUAL	SALARIO MINIMO MENSUAL X 200	DANO OCASIONADO	
	\$73.04	\$2,191.2	\$438,240.00	\$315,789.55	٦

De lo expuesto se colige que no se excede a las doscientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal y al constituirse un hecho particularmente relevante para el interés público, tal y como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos, por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle al ciudadano Antonio Gaytán Long, la sanción administrativa consistente en una INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE 01 AÑO.

Por lo anterior, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y tomando en consideración que con la conducta cometida causó un daño a la Hacienda de la Ciudad de México, por un monto total \$315,789,55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) mas



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

	EXPEDIENTE, 300 DORA DOR 0040/2019
	IVA, mismas que no excede las doscientas veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, y constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, tal y como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos, por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle al ciudadano Antonio Gaytán Long, la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública del Distrito Federal, por el término de 01(un) año y una sanción económica por el importe de \$315,789.55 (trescientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.) más IVA, con fundamento en el artículo 53, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con el artículos 56, fracciones V y VI y 75 del ordenamiento legal precitado.
	Finalmente, en virtud de que el servidor público bajo escrutinio no compareció al desahogo de la audiencia la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo al cludadano Antonio Gaytán Long , a través de las listas que se fijan en los estrados de esta Resolutora la cual syrtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último.
	Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;
	RESUELVE
	PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloria General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme à lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.————————————————————————————————————
io .	TERCERO. Se impone como sanción administrativa al ciudadano Antonio Gaytán Long la consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE 01(UN) AÑO, así como SANCIÓN ECONÓMICA DE \$315,789,55 (TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 55/100 M.N.) MÁS IVA, con fundamento en el artículo 53, fracciones V y VI, 55, 56, fracciones V y VI y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
	CUARTO. De conformidad a lo señalado en el considerando Quinto notifíquese la presente resolución al ciudadano Antonio Gaytán Longa través de las listas que se fijan en los estrados de esta Resolutora la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de este último ordenamiento legal

Alcaldía Iztapalapa, en términos de lo previsto en los artículos 56; fracción V y 75 de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0046/2019

SEXTO. Remitase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de
la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades
Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a
efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano Antonio Gaytán Long, en el
Registro de Servidores Públicos Sancionados.
SÉPTIMO. Remitase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular
de la Subtesoreria de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la
Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes:
ordered by the story paragraphic ordered by the story broad and the story broad and the story broad are the story broad and the story broad are story broad and the story broad are story broad and the story broad are story broad are story broad and the story broad are st
OCTAVO. Remitase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de
la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de
México, para su conocimiento y efectos legales procedentes
The state of the s
NOVENO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente
asunto como total y definitivamente concluido
Cúmplase
ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SUBDIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

DE CONFORMIDAD COI JOICIO SCOLOGRA/0660/2021 DE PECHA VEINTIOCHO DE LLIGIDE DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTULLO 19, FRACCIÓN VI, EN RELACIÓN CON EL ARTULLO 19, FRACCIÓN VI, EN RECALAMENTO INTERION DEL PODER EJECÚTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FIRMA EL SERVIDOR PÚBLICO DE JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA, DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

